



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-105
12 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 05 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el doctor SEBASTIAN DAVID FRANCO BERMUDEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTTOVJ24-90, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juez 2º Promiscuo Municipal de Rovira.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta irregularidad en el proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento proceso de radicado No. 73624-40-89-002-2023-0014-00, al cuestionarse la suspensión injustificada de la diligencia de deslinde, y la posterior aceptación de la reforma de la demanda, alegando una posible vulneración del derecho al debido proceso.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor SEBASTIAN DAVID FRANCO BERMUDEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024, dispuso oficiar al Doctor JORGE ANDRES QUIJANO DEVIA, Juez 2º Promiscuo Municipal de Rovira, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-674 del 06 de marzo de 2024, requiriéndose al Doctor JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA, Juez 2º Promiscuo Municipal de Rovira, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 11 de marzo de 2024, el Doctor JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA, Juez 2º Promiscuo Municipal de Rovira, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que efectivamente desde el 25 de agosto de 2023 tiene el conocimiento del proceso de deslinde y amojonamiento, iniciado por la señora Luz Amparo Espinosa Mejía contra la señora Natividad Mahecha de Ramírez, proceso de radicado No. 73624408900220230014000. Tras los traslados y el procedimiento

establecido en el artículo 400 del Código General del Proceso, la diligencia se programó para el 4 de diciembre de 2023 y se pospuso para el 29 de febrero del año actual, atendiendo a una solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Que a pesar de la inconformidad expresada por el solicitante, destacó que sus decisiones han sido tomadas bajo la imparcialidad y eficiencia en el trámite de los asuntos en el Despacho que preside, que a la fecha ya se ha programado una nueva fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento, considerando los documentos aportados durante los traslados originales. Respecto a la manifestación de presencia de personas relacionadas con la parte demandante en el lugar del predio, indicó que desconoce la situación, pero asegura que se considerarán los documentos originales y cualquier prueba adicional durante la diligencia. Por lo anterior solicitó no dar apertura a la vigilancia solicitada, argumentando que no hay demoras injustificadas en el proceso desde la fecha de radicación de la demanda a la fecha, y asegura que en la fecha programada esto el próximo 02 de abril de 2024 a las 8 am, se llevarán a cabo todas las etapas previstas en el artículo 403 del Código General del Proceso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor SEBASTIAN DAVID FRANCO BERMUDEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por Doctor JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA, Juez 2° Promiscuo Municipal de Rovira, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso que representa el doctor SEBASTIAN DAVID FRANCO BERMUDEZ, en calidad de apoderado de la parte demandada, del proceso de deslinde y amojonamiento, de radicado No. 73624408900220230014000.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en el aplazamiento injustificado de las diligencias de deslinde y amojonamiento y la aceptación de la reforma de la demanda.

Por su parte, el Doctor JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA, Juez 2° Promiscuo Municipal de Rovira, informó: **i)** que desde el 25 de agosto de 2023 tiene conocimiento del proceso de deslinde y amojonamiento iniciado por la señora Luz Amparo Espinosa Mejía contra la señora Natividad Mahecha de Ramírez, radicado bajo el número 73624408900220230014000, **ii)** aseguró que la diligencia, inicialmente fue programada para el 4 de diciembre de 2023 y pospuesta para el 29 de febrero del año actual debido a una solicitud de aplazamiento, situación que generó inconformidad por parte del solicitante, **iii)** el funcionario aseguró que sus decisiones son imparciales y eficientes, por lo que estableció una nueva fecha para la diligencia, considerando los documentos aportados durante los traslados originales, así mismo, estableció que en la fecha programada se llevarán a cabo todas las etapas previstas en el artículo 403 del Código General del Proceso, como se observa, el funcionario judicial requerido, explica al detalle las circunstancias bajo las cuales ha tramitado el proceso objeto de vigilancia.

Así las cosas, advierte este Despacho, en este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario requerido, es claro que el juzgado 2° Promiscuo Municipal de Rovira conoce del asunto objeto de vigilancia, y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se puede verificar la previa existencia de mora judicial por parte del titular del Despacho requerido, respecto de la tardanza y continua reprogramación de audiencia, es claro que se ha fijado en varias oportunidades las fechas para la realización de la audiencia dentro del proceso, así mismo se ha percatado que la mora judicial que alega el extremo solicitante en el proceso judicial, se encuentra justificada en el entendido que han existido diversos motivos para aplazar su realización, tales como las diferentes solicitudes de aplazamiento, en consecuencia no se encuentra una dilación injustificada en el trámite procesal y por tanto se dan por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, pues es claro que una vez le fue puesto de presente al funcionario judicial vigilado el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a subsanar la deficiencia advertida, pues manifestó haber programado audiencia para el próximo 02 de abril de 2024 a las 8:00 am, como prueba de lo anterior aportó auto que fija fecha. Así las cosas, las manifestaciones hechas por el funcionario constituyen prueba suficiente para que se afirme que la tardanza no es voluntaria o descuidada inactividad del funcionario judicial requerido, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias

No obstante, lo anterior, se **EXHORTARÁ** al Doctor JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA, Juez 2° Promiscuo Municipal de Rovira, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del juzgado y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables, y en especial haga uso de los poderes correccionales que le asiste frente a las partes y demás sujetos procesales, con el fin de que coadyuven el servicio de justicia y contribuyan a que este se administre de manera pronta y cumplida, y no generando dilaciones por sus inasistencias.

Del mismo modo, se exhorta al funcionario judicial requerido, para que informe al Consejo Seccional si se llevó o no a cabo la audiencia fijada para el 02 de abril, y en caso negativo que el sujeto procesal dio origen al aplazamiento.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA, Juez 2º Promiscuo Municipal de Rovira, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al doctor SEBASTIAN DAVID FRANCO BERMUDEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA, Juez 2º Promiscuo Municipal de Rovira, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.- EXHORTAR al Doctor JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA, Juez 2º Promiscuo Municipal de Rovira, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del juzgado y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables, y en especial haga uso de los poderes correccionales que le asiste frente a las partes y demás sujetos procesales, con el fin de que coadyuven el servicio de justicia y contribuyan a que este se administre de manera pronta y cumplida, y no generando dilaciones por sus inasistencias.

Del mismo modo, se exhorta al funcionario judicial requerido, para que informe al Consejo Seccional si se llevó o no a cabo la audiencia fijada para el 02 de abril, y en caso negativo que el sujeto procesal dio origen al aplazamiento.

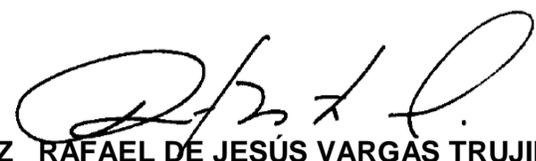
ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/lfra